



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, **once (11) de noviembre** de dos mil veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de doble instancia promovido por **LUZ MARINA OSPINA VALENCIA** en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS, en el cual se ordenó integrar a LINA MARÍA CASTAÑO MEJÍA y LUIS FERNANDO CASTAÑO MEJÍA en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, y MARIA MILVIA PARRA VALENCIA en calidad de interviniente excluyente; el 21 de octubre de 2020, se allega un correo electrónico por parte del abogado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA (documento 02 del expediente digital), quien afirma que actúa como apoderado general de la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., solicitando que se le comparta copia íntegra del expediente, en razón que han sido informados de la existencia del proceso, y no cuentan con todas las piezas procesales del mismo. Solicitud que acompaña de un poder conferido por la señora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, quien se denomina representante legal judicial de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que:

1. de conformidad con lo indicado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el memorial antes descrito debió remitirse a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,
2. el acto de apoderamiento, carece de la presentación personal tal como lo ordena el artículo 75 del CGP, y en su defecto, no se confirió mediante mensaje de datos en los términos que establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; sin que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y
3. no se encuentra acreditado en el plenario la calidad bajo la que actúa la Sra. ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, ya que su designación no se encuentra inscrita en el

Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el plenario, y tampoco se aporta un nuevo certificado.

Por lo dispuesto, se **REQUIERE** al abogado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA con el fin que subsane las falencias mencionadas, y como consecuencia, se desestimaran sus solicitudes hasta que las mismas sean acomodadas a la normatividad correspondiente.

Así mismo, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, con el fin que informe el correo electrónico de las litisconsortes necesarias por pasiva y de la interviniente excluyente, con el fin que el Despacho realizar la notificación electrónica como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso contrario, se invita a la misma parte, para que realice las acciones con el fin de lograr la notificación personal de las mencionadas, de conformidad con el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso – C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No. **87** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
12 de noviembre de 2020 a las 08:00am.

Carolina Henao V.

Carolina Henao Valdés
Secretaría

jcp!